



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

Zipaquirá (Cundinamarca) Dieciocho (18) de Abril de dos mil veintidós (2022)

**ACTUACION: REPOSICION/APELACION
RADICADO: 2001-00237
CAUSANTE: JAIME FRANCISCO MONTAÑO TORRES
CLASE DE PROCESO: SUCESION**

Se decide a continuación, el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado judicial de las interesadas Flor Torres (q.e.p.d.) y Nohora Margarita Montaña Torres, contra el auto de fecha 14 de enero de 2022, por medio del cual se corrió traslado de los inventarios y avalúos adicionales y se reconoció personería al apoderado judicial, de los señores Flor Stella Muñoz de Montaña y Daniel Montaña Muñoz.

I ANTECEDENTES

Mencionó el recurrente como motivos de inconformidad que, mediante auto del 14 de marzo de 2016, se negó la vinculación de la señora Flor Stella Muñoz de Montaña por cuanto se dispuso: *“toda vez que no se encuentra dentro de las personas legitimadas para intervenir en el proceso. (Artículos 590 del C.P. Civil y 1312 del C. Civil)”* siendo así las cosas existe un error por parte del despacho al haber proferido el auto objeto de censura.

Según el memorial postulativo del inventario el Dr. García Escobar lo hizo a nombre del interesado reconocido Jairo Montaña Muñoz el que por parte alguna aparece en el auto censurado, lo cual es otro error del Despacho.

Recurso al cual se corrió traslado de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso, mismo que venció en silencio y se procede a resolver.

II PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la decisión objeto de impugnación se encuentra o no ajustada a derecho.

III CONSIDERACIONES

A partir de la apertura del proceso de sucesión y hasta antes que se profiera la última sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de los bienes, cualquier heredero o legatario, el cónyuge sobreviviente o el albacea podrán pedir que se le reconozca según lo previene el art. 491 del CGP, es decir que dentro de las etapas de este proceso existe la posibilidad de hacer valer la calidad de asignatario.

Así también señala el artículo 1040 del C.C. quienes son los titulares de la sucesión intestada: *“Son llamados a sucesión intestada: Los descendientes; los hijos adoptivos, los ascendientes; los padres adoptivos; los hermanos; los hijos de estos; el cónyuge supérstite; el instituto Colombiano de Bienestar familiar.”*



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

Frente a lo indicado en el párrafo anterior y en apego a las inconformidades del recurrente, debe tenerse en cuenta que la calidad de cónyuge sobreviviente, se obtiene si el vínculo matrimonial se encontraba vigente al momento del fallecimiento del causante y su sociedad conyugal se disolvió por la muerte de su cónyuge, conforme lo señalan los artículos 152 y 1820 del C.C.

Así también el artículo 162 del C.C. menciona que ninguno de los divorciados tendrá derecho a invocar la calidad de cónyuge sobreviviente para heredar abintestato en la sucesión del otro, ni a reclamar porción conyugal, situación que ocurre si se decreta el divorcio.

CASO CONCRETO

De acuerdo a lo anterior y descendiendo al caso objeto de estudio, se observa que dentro de las presentes diligencias se dio apertura al proceso de sucesión testada del causante Jaime Francisco Montaña Torres el pasado 16 de agosto de 2001, quien falleció el 13 de junio de 2000.

De igual manera se evidencia que fueron reconocidos como interesados en las presentes diligencias a Nohora Margarita Montaña Torres en su calidad de heredera, Flor María Torres en su calidad legataria y albacea, quien en el transcurso del proceso perdió esta calidad, y así también como herederos a los señores Jairo Enrique, Daniel Arturo, Sandra Stella y Laura Inés Montaña Muñoz. (Subrayado por el Despacho)

Por otra parte, obran proveídos del 14 de marzo de 2016, 8 de abril de 2016 y 1 de junio de 2016, último que fue proferido por el Tribunal Superior de Cundinamarca Sala Civil Familia, por medio de los cuales se negó el reconocimiento de tener como interesada en calidad de cónyuge sobreviviente a la señora Flor Stella Muñoz de Montaña, por cuanto la misma no ostentaba esta última calidad.

Situación que también lo confirma el proveído del 14 de abril de 2010, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Zipaquirá, ya que por aprobó el trabajo de partición de cada uno de los bienes adquiridos dentro de la sociedad conyugal Montaña Muñoz¹, como consecuencia de su matrimonio celebrado el 15 de septiembre de 1966 y de la sociedad conyugal disuelta mediante conciliación del 27 de julio de 1999.

Siendo así las cosas se concluye que el auto objeto de censura se revocará parcialmente, como quiera que no era procedente reconocerle personería al doctor Edgar Gerardo García Escobar, como apoderado judicial de la señora Flor Stella Muñoz de Montaña, toda vez que la misma no cuenta con la

¹ Pagina 64, parte 2, cuaderno principal.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

calidad de interesada en las presentes diligencias, lo que produce que esta, no ejerza su derecho de postulación, ya que este solo recae para las personas que hayan de comparecer al proceso², lo cual no procede en la presentes diligencias, por cuanto la señora Flor Stella Muñoz no cuenta con la calidad de interesada, conforme se señaló en líneas precedentes,

Situación que no ocurre con el señor Daniel Arturo Montaña Muñoz, habida cuenta que dentro de las presentes diligencias su calidad de hijo del causante se encuentra debidamente acreditada, razón por la que por auto del 15 de abril de 2002 se reconoció como tal.

Aunado a lo anterior, no sería procedente realizar un análisis jurídico frente a la procedencia del recurso de alzada, por sustracción de materia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero De Familia De Zipaquirá (Cundinamarca),

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el inciso segundo del auto del 14 de enero de 2022, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído y en consecuencia se dispone:

Como quiera que la señora Flor Stella Muñoz de Montaña no cumple la calidad de interesada en la presente mortuoria, conforme lo señala el artículo 1312 del C.C., no se reconoce personería al abogado Edgar Gerardo García Escobar.

Téngase en cuenta que el reconocimiento de personería, respecto del heredero Daniel Arturo Montaña Muñoz queda incólume.

SEGUNDO: No se concede el recurso de alzada por sustracción de materia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, (3)

La Juez

DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA

age

² Artículo 73 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

Firmado Por:

Diana Marcela Cardona Villanueva

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79eeba854a2d2bd20f7559a0457e723b5c613c26c4855c246b303e06c8476cbb

Documento generado en 18/04/2022 12:02:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>